



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 25000110200020210001901

Aprobado según acta No. 034 de la misma fecha.

VISTOS

Resolver el recurso de apelación formulado por el defensor de confianza contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca¹, que sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años a Guillermo Hernán Burgos Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, por la incursión dolosa en la falta gravísima del artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 196 *ibidem*² y el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, al tiempo que decretó la terminación en lo referente al auto del 27 de febrero de 2020.

ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

Alexander Alberto Sosa Pedraza, gerente de la Cooperativa Multiactiva ASPEN, presentó queja³ en contra del funcionario, narrando que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), se promovía el proceso ejecutivo No. 2018-01034, en el cual estaba embargada la pensión de Doris Maribel Pedeaña Jiménez, sin embargo, esta medida fue desplazada a raíz de un oficio

¹ MP. Emiliano Rivera Bravo en sala dual con la magistrada Martha Patricia Villamil Salazar

² Replicado en el artículo 242 del C.G.D.

³ Archivo digital 3.



de embargo de alimentos librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima dentro del ejecutivo No. 2020-00065, cuya demandante era María Paola de la Hoz Pedeaña.

Dicho trámite fue promovido para burlar la acreencia, siendo irregular que los demandados no residieran en dicha municipalidad y aun así la demanda fuese admitida -27 de febrero de 2020-. Luego de seguir adelante con la ejecución, adicionalmente el **21 de septiembre de 2020** se aceptó una cesión de derechos litigiosos a favor de Luis Javier Pardo García, trasgrediendo la prohibición de efectuar tal actuación respecto de alimentos futuros, como había sucedido en otros procesos adelantados en ese despacho judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de febrero de 2021⁴, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de Guillermo Hernán Burgos Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Sasaima. En esta etapa, se incorporaron, entre otras, las siguientes pruebas: (i) copia del proceso ejecutivo No. 25718408900120200006500⁵; (ii) actos de nombramiento y posesión del disciplinado, al igual que los certificados de tiempo de servicios, disciplinarios -no posee⁶- y salarial⁷. Además, fue escuchada la ampliación de queja⁸ -ratificando lo expuesto en su escrito inicial-.

El 7 de noviembre de 2024⁹, se decretó el cierre de la investigación disciplinaria y, en el término correspondiente, el investigado presentó alegatos precalificatorios¹⁰. Expuso que la queja era temeraria y no existió ninguna irregularidad constitutiva de falta disciplinaria, pues el

⁴ Notificado personalmente al disciplinado mediante correos electrónicos del 24 de junio de 2021 a las direcciones gburgosr@hotmail.com y gburgosr@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo digital 14).

⁵ Carpeta digital 24.

⁶ Archivo digital 55.

⁷ Carpeta digital 25.

⁸ Minutos 21:10 a 42:40 del archivo digital 31.

⁹ Archivo digital 65.

¹⁰ Archivo digital 69.



trámite objeto de cuestionamiento se ciñó a postulados legales y el título ejecutivo, consistente en un contrato de renta vitalicia firmado por Doris Maribel Pedeaña Jiménez, no fue confrontado. Su competencia provenía del lugar de cumplimiento de la obligación fijado en el negocio jurídico, aspecto que no fue atacado por la parte demandada.

El 17 de enero de 2025¹¹, se formuló pliego de cargos contra el funcionario Hernán Burgos Rodríguez, por la probable incursión a título de dolo en faltas gravísimas *-en concurso homogéneo-* de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002¹², en concordancia con el artículo 196 *ibidem*¹³ y el artículo 413 del Código Penal¹⁴ (prevaricato por acción), al proferir decisiones manifiestamente contrarias a derecho, en concreto:

(a) El **27 de febrero de 2020** libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de María Paola de la Hoz Pedeaña y en contra de Doris Maribel Pedeaña Jiménez, con base en un documento que no contaba con las formalidades legales para ser considerado un título ejecutivo *-contrato de renta vitalicia autenticado entre las partes el 13 de febrero de 2020-* y así mismo, en esa data, asumió la competencia del proceso (2020-00065) sin poseerla, dándole valor legal a la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales, que estaba vedada por la ley.

(b) El **21 de septiembre de 2020** aceptó como cesionario de derechos litigiosos al señor Luis Javier Pardo García, pese a que no existía un

¹¹ Archivo digital 71. Magistrado José Antonio Hoyos.

¹² Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

¹³ Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Replicado en el artículo 242 del Código General Disciplinario.

¹⁴ Artículo 413. Prevaricato por acción. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.



derecho incierto en la litis como disponía el artículo 1969 del Código Civil¹⁵ *-en adelante C.C.-*, pues ya se había dictado auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución *-13 de julio de 2020-*. Tratándose de un proceso donde se estaba ejecutando una renta vitalicia alimentaria, equiparable con una donación entre vivos, debía el juez analizar la cesión a la luz del artículo 424 del C.C.¹⁶, pues los derechos alimentarios no pueden cederse de modo alguno, adicional, el artículo 2474¹⁷ del mismo código, señala que el juez no puede aprobar transacciones sobre alimentos futuros, si se contraviene el artículo 424 *ibidem*.

En ese mismo auto, consideró que la liquidación del crédito aportada por Pardo García estaba ajustada a derecho y le impartió aprobación, pese a que no estaban incluidos los intereses, aun así, ordenó que se entregaran los títulos judiciales consignados, con sumas de dinero que no eran ajustadas a la realidad al desconocer lo prescrito en el artículo 446 del Código General del Proceso¹⁸. Acerca de la ilicitud sustancial, fue dicho:

“...en el presente caso hay una evidente infracción sustancial del deber por parte del disciplinable, ya que, la actuación de los funcionarios judiciales debe circunscribirse a proteger el buen funcionamiento de la administración de justicia, de la mano con la garantía de los fines esenciales del Estado que instituyó nuestra Carta Política, entre ellos, la garantía del cumplimiento de los deberes, por lo tanto, no se compadece que un juez atente directamente contra el funcionamiento del Estado, yendo en contravía de sus obligaciones

¹⁵ Artículo 1969. <Cesión de derechos litigiosos>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión **es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.**

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

¹⁶ Artículo 424. <Intransmisibilidad e irrenunciabilidad>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o **cederse de modo alguno**, ni renunciarse.

¹⁷ Artículo 2474. <Transacción sobre alimentos futuros>. La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; **ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425.**

¹⁸ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



de manera voluntaria y sin justificación alguna”, (folio 53 del archivo digital 71).

Adicionalmente, se ordenó la compulsión de copias, pues idéntico proceder se observó en los ejecutivos Nos. 2020-00064, 2020-00066, 2020-00068, 2020-00071, 2020-00075, 2020-00077 y 2020-00080. El 17 de enero de 2025¹⁹, el pliego de cargos fue notificado a los sujetos procesales y el 30 siguiente fue repartido al funcionario de juzgamiento²⁰, misma calenda en la cual dispuso tramitar las diligencias por el juicio ordinario y correr traslado a los sujetos procesales por 15 días para los fines señalados en el artículo 225B del C.G.D. *-proveído notificado el 31 de enero de 2025 vía e-mail²¹-*.

En término, el defensor de confianza presentó descargos²². Argumentó que: (i) el contrato de renta vitalicia sí reunía los requisitos de un título ejecutivo; (ii) las partes estipularon como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Sasaima; (iii) el artículo 426 del C.C.²³ permitía la cesión de pensiones alimenticias atrasadas; (iv) el límite de embargo ordenado en el proceso ejecutivo tenía sustento en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo²⁴; (v) el quejoso no compareció al trámite civil ni expuso los argumentos que se discutían en esta actuación.

El 3 de marzo de 2025²⁵, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que rindieran alegatos conclusivos, oportunidad en la cual el defensor contractual se pronunció, enfatizando que en virtud a los principios de autonomía judicial y “*lesividad*”, no podía atribuirse una irregularidad a su defendido.

¹⁹ Archivo digital 72. Además, fue fijado edicto entre el 27 y 29 de enero de 2021 (archivo digital 77).

²⁰ Magistrado Antonio Emiliano Rivera Bravo.

²¹ Archivo digital 83.

²² Archivos digitales 85 y 86.

²³ Artículo 426. <Libre disposición de las pensiones atrasadas>. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

²⁴ Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

²⁵ Archivo digital 88. Notificado vía correo electrónico al día siguiente.



FALLO APELADO

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca el 5 de mayo de 2025²⁶, decretó la terminación parcial al haber operado la prescripción de la acción disciplinaria respecto del auto dictado el 27 de febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2020-00065, y sancionó con destitución e inhabilidad general por 15 años, en virtud al cargo formulado por la expedición del proveído del 21 de septiembre de 2020.

Al revisar el material probatorio, destacó que la demanda ejecutiva fue presentada por María Paola de la Hoz Pedeaña contra Doris Maribel Pedeaña Jiménez el 13 de febrero de 2020, mismo día en que se autenticó el contrato de renta vitalicia y extrañamente, también la cesión de derechos litigiosos. Luego de agotarse los trámites pertinentes, el 13 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 11 de septiembre de 2020, Luis Javier Pardo García solicitó se aceptara la “cesión de derechos litigiosos” realizada a su favor por la parte demandante, adjuntando copia del documento en cuestión. Además, en memorial diferente presentó liquidación de crédito exclusivamente por el monto del capital de las cuotas alimentarias dejadas de percibir entre diciembre de 2019 y agosto de 2020, por valor de \$3.633.759,00.

Aun cuando no se incluyeron los intereses legales por el 6% como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo, trasgrediendo el artículo 446 del C.G.P., en auto del 21 de septiembre de esos corrientes, se le impartió aprobación, fue ordenada la entrega de los dineros embargados y el señor Pardo García obtuvo el reconocimiento como cesionario. No

²⁶ Archivo digital 97.



reposa constancia de los títulos entregados, pero el 29 siguiente éste solicitó la terminación por pago total de la obligación, a lo que se accedió ese mismo día.

Lo anterior, contravenía abiertamente el ordenamiento legal, pues a la luz del artículo 1969 del C.C., la cesión de derechos litigiosos opera sobre un evento incierto de la litis, sin embargo, con anterioridad se había ordenado seguir adelante con la ejecución, de manera que era impropio. De igual forma, el contrato de renta vitalicia que cimentó la iniciación de la acción civil, contenía el compromiso de alimentos futuros y por tal motivo, en el mandamiento de pago se ordenó la cancelación de las cuotas de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, al igual que *“las demás ... que se sigan causando mes a mes”*; con lo cual se trasgredía lo dispuesto en los artículos 424 y 2474 del C.C.

No se acogió el argumento de la defensa, por cuanto la cesión era clara al estipular que transfería *“los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos”*, por lo que no se centraba exclusivamente en las cuotas ya causadas, y en tal sentido, lo acordado era manifiestamente ilegal, al margen de lo que alegaran las partes. Esta determinación, no estaba cobijada por el principio de autonomía judicial, ya que se apartaba de manera clara de prescripciones normativas, sin motivación admisible.

Así, la conducta era ilícita sustancialmente, porque no estaba justificada y derivó en la afectación del buen funcionamiento de la administración de justicia al incurrir en una vía de hecho, sin que la noción de lesividad tuviese cabida en el derecho disciplinario, como estableció la C. Constitucional en sentencia C-948 de 2002. En punto de la culpabilidad, se ratificó la comisión de la falta a título de dolo, porque la solicitud poseía vicios evidentes y que al romperse permitían advertir su ilegalidad,



y siendo consciente de esto, de forma intencional y voluntaria, accedió a la cesión y aprobó la liquidación de crédito.

Para la dosificación sancionatoria, valoró el grave daño social del comportamiento y el conocimiento de la ilicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

El defensor apeló el fallo oportunamente²⁷. Refirió que el *a quo* aplicó preceptos legales y jurisprudenciales que corresponden a procesos declarativos a un ejecutivo, máxime cuando en este no existía certeza sobre el resultado de las medidas cautelares. Además, el error de las partes obedeció únicamente a la denominación del negocio jurídico, ya que en lugar de indicar que se trataba de una cesión de crédito, se aludió a los derechos litigiosos, pero esto no conducía al rechazo de lo pedido, dado que en aplicación del principio *iura novit curia*, el tratamiento jurídico correspondía determinarlo al juzgador y la intención de los contratantes era la sustitución de la parte demandante, por lo que obrar de forma contraria, constituía una denegación de acceso a la administración de justicia.

Era indiscutible que existía la prohibición para ceder el derecho respecto de alimentos futuros, pero fue un error de la seccional de origen partir de la fecha del contrato de cesión a efectos de analizar si se trata de alimentos causados o futuros, cuando lo correcto era acudir al auto de reconocimiento de la cesión, y en tal sentido, las cuotas causadas de acuerdo a la liquidación, correspondían a las generadas hasta el mes de agosto de 2020, lo cual desvirtuaba que se trasgredieran las normas del Código Civil.

²⁷ Los sujetos procesales fueron notificados mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2025 (archivo digital 99). El recurso se interpuso el 13 siguiente (archivos digitales 102 y 103).



Aunque se decretó la terminación parcial del procedimiento, *“el relato amañado y con suspicacias bajo el denominado “presuntamente” que hace en los antecedentes de la providencia, refleja que no pudo apartarse de dicha prescripción”*, al subsistir dudas sobre el origen del contrato de renta vitalicia. Fue inaplicado el principio *in dubio pro reo*, *“para hacer ver lo que no está en la ley”*, y dar lugar a una sanción desproporcionada. Añadió que el análisis de la ilicitud sustancial solo se ubicó en la sentencia.

Respecto a la aprobación de la liquidación de crédito, destacó que quien la presentó fue el acreedor, a quien no le estaba vedado cobrar menos de lo señalado en el mandamiento de pago, situación que no afectaba al extremo pasivo. Una vez en firme, procedía la entrega de los dineros embargados, por consiguiente, no había anomalía.

Censuró que la decisión de carácter disciplinario remitiera a la tipicidad del delito de prevaricato por acción. De igual forma, *“el principio de lesividad lo escondieron bajo el ropaje dogmático de la ilicitud sustancial y ello fue suficiente para tener por colmado dicho principio”*, pretermitiendo explicar qué perjuicio se irrogó a la quejosa, al igual que la autonomía judicial que amparaba al funcionario.

Concedida la apelación, el expediente fue remitido a esta corporación y el 9 de junio de 2025 se asignó a quien funge como ponente.

CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria, entre otros, respecto de los funcionarios de la Rama Judicial, de acuerdo con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, con la modificación del artículo 56 de la Ley 2430 de 2024.



Sea lo primero indicar, que a la luz de lo establecido en los artículos 33 y 263 de la Ley 1952 de 2019 -*modificados por la Ley 2094 de 2021*²⁸, la acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, siempre y cuando no se genere su interrupción por virtud de la notificación del fallo de primera instancia.

Por consiguiente, como el objeto de censura reside en el auto expedido el **21 de septiembre de 2020**, no hay lugar a predicar el fenómeno extintivo. La sentencia del *a quo* fue remitida vía correo electrónico a los sujetos procesales el **7 de mayo de 2025**, y bajo el parámetro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022²⁹, se entiende notificada dos días hábiles después, por lo que el inicial término de prescripción -*que iba hasta el 21 de septiembre de 2025*- fue interrumpido, y actualmente la Comisión tiene dos años para expedir y notificar el fallo de segunda instancia, consecuentemente, no se decretará la terminación.

Ahora bien, de cara a lo postulado por el defensor de confianza acerca del principio *in dubio pro disciplinado*, debe decirse que este implica que toda duda razonable que surja al interior del investigativo, debe ser

²⁸ ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia (...).

Artículo 263. Artículo transitorio. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

²⁹ ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



resuelta en favor del procesado, tal y como está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019:

“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”, (negrilla fuera del texto original).

No se trata de cualquier clase de incertidumbre, sino de aquella que subsiste pese a la recopilación probatoria realizada por la autoridad disciplinaria, que impide la comprobación certera de la falta y/o la responsabilidad del inculpado de cara a los hechos materia de investigación. Sin embargo, examinados los medios de prueba obrantes en el expediente, ninguna duda razonable existe acerca del marco fáctico que sustentó el fallo de primera instancia, como pasa a detallarse:

(i) María Paola de la Hoz Pedeaña radicó una demanda ejecutiva en contra de Doris Maribel Pedeaña Jiménez *-documento autenticado notarialmente el 13 de febrero de 2020-*, con fundamento en un contrato de renta vitalicia suscrito el **13 de febrero de 2020**, cuyo contenido es el siguiente:

*“Entre los suscritos a saber: de una parte MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BARRANQUILLA - ATL, identificado con la cedula de ciudadanía número 55.303.669 de BARRANQUILLA-ATL, obrando en mi propio nombre, y de otra parte DORIS MARIBEL PEDEAÑA JIMENEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de BARRANQUILLA - ATL, identificado con la cedula de ciudadanía número 32.678.561 de BARRANQUILLA - ATL, obrando en mi propio nombre, hemos convenido en celebrar el presente contrato gratuito de renta vitalicia alimentaria estando en pleno uso de nuestras facultades y capacidades mentales, que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: **DORIS MARIBEL PEDEAÑA JIMENEZ, es una persona que actualmente percibe una pensión de COLPENSIONES y es su voluntad sin existir presión alguna de dar una cuota de alimentos para contribuir a la manutención de MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA, a título de renta vitalicia mensual, en el equivalente al 50% que asciende a la suma de \$ 403.751.00,.** Que se incrementara anualmente en el porcentaje en que aumente su pensión. SEGUNDA: La renta vitalicia en la forma aquí establecida se dará por parte de: **DORIS MARIBEL PEDEAÑA JIMENEZ, a favor de, MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA, dentro de los cinco***



primeros días de cada mes de manera anticipada y tiene efectos retroactivos de cinco meses anteriores a la firma del presente contrato, de los cuales ya se han cancelado las primeras tres mensualidades. TERCERA: Establecen los contratantes que en caso de incumplimiento en la entrega y pago de una o varias cuotas de la renta vitalicia que se pacta en este contrato, se iniciara el respectivo proceso ejecutivo de alimentos con el fin de obtener su pago forzado y sin necesidad de requerimiento alguno ante los Juzgados de Barranquilla, Cartagena o Bogotá o de Sasaima, aportándose el presente contrato como título ejecutivo. CUARTA: Establecen los contratantes que el presente contrato garantizara la renta vitalicia que aquí establece como cuota de alimento para manutención y terminara por acuerdo bilateral, es decir, de mutuo acuerdo; por decisión judicial; y, por causales legales. No siendo otro el objeto del presente contrato, se firma con huella dactilar por los contratantes una vez leído y aprobado por los mismos, autenticándose ante funcionario competente”, (sic a lo transcrito³⁰; negrilla fuera del texto original).

En la demanda, aseguró que la parte ejecutada no había cancelado la obligación pactada desde el **1 de diciembre de 2019**, incumplimiento que motivaba la iniciación del proceso ejecutivo de alimentos.

(ii) El 27 de febrero de 2020, el investigado libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado, y teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 12 de enero de 2018, AC001-2018 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2017-03365-00, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y En auto AC-0612018 dentro del radicado N° 11001020300020170347400 de enero 17 de 2018 siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Resuelve: Librar mandamiento ejecutivo en contra de DORIS MARIBEL PEDEANA JIMENEZ para que en el término de cinco días pague a favor de MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEANA, las siguientes sumas de dinero: **\$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal**” (sic a lo transcrito³¹; negrilla fuera del texto original).*

(iii) Si bien no figura cómo fue remitido al despacho judicial, la demandada allegó un escrito autenticado notarialmente el 15 de mayo

³⁰ Archivo digital 1, carpeta digital 24.

³¹ Archivo digital 4, carpeta digital 24.



de 2020³², señalando que se notificaba por conducta concluyente, además, que los hechos enunciados en la demanda eran ciertos y no propondría excepciones. Por ello, el 13 de julio de 2020³³, el disciplinado ordenó seguir adelante con la ejecución, realizar el avalúo y remate de los bienes embargados, efectuar la liquidación de crédito, condenar en costas a la ejecutada y, por último, fijó las agencias en derecho en \$100.000,00.

(iv) El 11 de septiembre de 2020, el señor Luis Javier Pardo García allegó por correo electrónico dos memoriales. En el primero, manifestó:

*“LUIS JAVIER PARDO GARCIA, persona mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.390.630 de Choachí, con domicilio en Bogotá, me permito allegar al juzgado el **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que he celebrado con el aquí demandante señor MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA, mayor de edad, para que surta los efectos legales correspondientes.*

Así mismo solicito sea aceptada la cesión realizada en debida forma y se tenga al suscrito LUIS JAVIER PARDO GARCIA, como demandante en esta ejecución, quien actuará en nombre propio” (sic a lo transcrito³⁴; negrilla fuera del texto original).

El documento adjunto era efectivamente esta cesión, cuya fecha de autenticación notarial extrañamente data del **13 de febrero de 2020**. Se regía por las siguientes cláusulas:

*“Entre los suscritos a saber MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA, Identificado con la cedula de ciudadanía número 55.303.669 de BARRANQUILLA - ATL con domicilio en BARRANQUILLA - ATL, por una parte, quien en adelante se denominara EL CEDENTE, y LUIS JAVIER PARDO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.390.630. Expedida en CHOACHI con domicilio en BOGOTA, por la otra parte, quien en este documento se llamara EL CESIONARIO, mayores de edad, hemos celebrados el CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que se rige por las siguientes clausulas: PRIMERO. **Objeto que por medio de este instrumento EL CEDENTE transfiere a título oneroso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos que adelantara contra de DORIS MARIBEL PEDEANA JIMENEZ, que se adelantara en el juzgado promiscuo Municipal de Sasaima (C/marca).** SEGUNDO. Existencia del derecho litigioso. EL CEDENTE no responde por el resultado del proceso, pero garantiza que el*

³² Archivo digital 7, carpeta digital 24.

³³ Archivo digital 9, carpeta digital 24.

³⁴ Folio 1, archivo digital 14.



derecho litigioso, objeto de la cesión, surge con la notificación de la demanda que se presentara en dicho juzgado. TERCERO. Vinculación. Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado. CUARTO. Responsabilidad y obligaciones. EL CEDENTE responde al CESIONARIO de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión. QUINTO. Autorización. EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos que se recauden en el proceso sean a su nombre, a partir del momento en que radique ante el juzgado mencionado el presente contrato debidamente autenticado por los contratantes. SEXTA. En señal de la aceptación las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor y se autentica ante funcionario competente para efectos de la fecha de celebración del mismo”, (sic a lo transcrito³⁵).

En el segundo memorial, presentó una liquidación de crédito, así:

“Obrando como Cesionario demandante, me permito allegar la liquidación del crédito correspondiente a esta ejecución, a fin de que se le imparta el trámite que corresponde.

Una vez se imparta la aprobación respectiva, solicito se sirva ordenar la entrega de los dineros que han sido consignados a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia, al suscrito.

<i>Cuota alimentos mes diciembre 2019</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes enero 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes febrero 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes marzo 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes abril 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes mayo 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes junio 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes julio 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>Cuota alimentos mes agosto 2020</i>	<i>\$ 403.751</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$ 3,633,759</i>

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE”, (sic a lo transcrito).

(v) El 21 de septiembre de 2020, el juez resuelve sobre ambas solicitudes de manera favorable:

“Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los

³⁵ Folio 2, archivo digital 14, carpeta 14.



derechos litigiosos que posee MARIA PAOLA DE LA HOZ PEDEAÑA conforme a lo manifestado en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz”, (sic a lo transcrito; negrilla fuera del texto original³⁶).

A partir del anterior recuento probatorio, resulta preciso destacar que de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*. La disposición explica que lo *“litigioso”* debe entenderse a partir de la notificación de la demanda, pero además, que esta transferencia de derechos debe recaer sobre una situación incierta, en tanto no es posible asegurar cuál será el resultado o determinación de la judicatura.

A diferencia de lo anterior, la cesión de crédito (artículo 1959 C.C.), como ha clarificado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁷, *“corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita”*.

Salta a la vista entonces, que si en un proceso ejecutivo ya se ha dictado la orden de seguir adelante con la ejecución, no existe incerteza alguna sobre la litis, ya que la controversia jurídica se ha zanjado con la decisión definitiva de la autoridad judicial. De allí, que no sea admisible jurídicamente que se procure el reconocimiento de una cesión de

³⁶ Archivo digital 17, carpeta 24.

³⁷ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 428 del 1º de diciembre de 2011, bajo radicación No. 11001-3103-035-2004-00428-01, MP. Ruth Marina Díaz Rivera.



derechos litigiosos luego de esta providencia, por cuanto no hay nada incierto o discutible por revisarse.

Bajo esta línea de pensamiento, la tesis defensiva no puede acogerse, ya que no es dable interpretar que la pretensión de las partes era ceder el crédito ante la decisión adoptada por el juzgado, pues basta revisar la fecha de autenticación del negocio jurídico **-13 de febrero de 2020-** para percatarse que el pacto fue concomitante con la autenticación de la demanda ejecutiva, y lógicamente, se confeccionó previo a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Esta conclusión no riñe con el principio *iura novit curia*, puesto que a través de este se habilita al juez para acudir a la legislación aplicable sin consideración a lo indicado por las partes, pero aquí no se trató simplemente de la referencia a un marco jurídico erróneo por los contratantes, sino a la precisa intención de efectuar una cesión de derechos litigiosos y no estableció la transferencia de un derecho personal que condujera a razonar que en realidad era una cesión de crédito, sin que la consideración de si se trataba de un proceso declarativo o ejecutivo tenga una incidencia directa y sustancial en el caso bajo estudio.

La incerteza sobre la suerte del proceso de la que habla el artículo 1969 del Código Civil, recae sobre el derecho litigioso, no acerca de las resultas de las medidas cautelares. El rechazo o denegación del reconocimiento de una obligación civil por la inadecuada o inapropiada elaboración de contratos, no significa que el juez coarte o restrinja el acceso a la justicia, puesto que él no puede pasar por alto las normas que rigen la materia, y darle trámite pese a su trasgresión, constituye a todas luces una irregularidad.

(ii) El artículo 424 del Código Civil consagra una prohibición expresa: *“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte,*



ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse". Lo anterior, sin perjuicio de que pueda disponerse respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, como se empeñó en enfatizar el impugnante, en los términos del artículo 426 del C.C.:

*"Artículo 426. <Libre disposición de las pensiones atrasadas>. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y **cederse**; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor", (sic a lo transcrito; negrilla fuera del texto original).*

Examinado el contenido del contrato de cesión allegado al proceso ejecutivo, prescindiéndose incluso de la denominación empleada, resulta claro que su objeto no era sustituir a quien fungía como parte demandante, sino adquirir el derecho que tenía María Paola de la Hoz Pedeaña sobre las cuotas alimentarias impagas y *"los derechos que ... **puedan corresponderle**"*, es decir, los que se causaran a futuro, pacto privado que contraviene abiertamente lo señalado en el artículo 426 del C.C.

Aunque el fallo de primera instancia hace referencia a que *"para el momento en que se signó el negocio jurídico que impartió legalidad el juez, no existían pensiones atrasadas"*, esta apreciación no descarta ni desvirtúa la hipótesis central en que se funda el reproche disciplinario, pues como bien fue señalado por el *a quo*:

*"Bajo este panorama, resulta diáfano para este cuerpo colegiado que con este documento privado la señora María Paola De la Hoz Pedeaña transferir su derecho a **pedir las cuotas alimentarias durante el resto de su vida**, y ello obviamente determina que cedió su derecho a pedir alimentos, cesión completamente ilegal.*

*En consecuencia, al estar en ejecución una renta vitalicia alimentaria, equiparable con una donación entre vivos y haber reconocimiento del pago de alimentos futuros, le asistía la obligación al funcionario de valorar el documento aportado de cesión de derechos litigiosos y analizarlo a la luz del artículo 424 del Código Civil, pues claro es que, los derechos alimentarios no pueden cederse de modo alguno, más aún cuando el artículo 2474 *ibidem* contempla que **el juez no puede aprobar transacciones sobre alimentos futuros, cuando con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 424 *ibid.*** En consecuencia, por expresa prohibición legal, la decisión del*



funcionario de aceptar la cesión resultó en todo contraria a derecho”, (sic a lo transcrito).

Obsérvese entonces que lo censurado aquí, al margen del tratamiento que podría corresponder a las cuotas alimentarias causadas, es la aceptación de una cesión que involucraba el derecho sobre alimentos futuros, lo cual está completamente vedado por la legislación civil.

(iii) Por último, el artículo 446 del Código General del Proceso respecto de la liquidación de crédito dispone lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...), (sic a lo transcrito; negrilla fuera del texto original).

De modo que la liquidación de crédito, en armonía con lo dispuesto en el mandamiento de pago, debe establecer el capital adeudado además de los intereses causados a esa fecha. Como cualquiera de las partes puede presentarla, debe corrersele el respectivo traslado, luego de lo cual el juez efectúa un control de legalidad para revisar si se ajusta a los parámetros legales.



Y en el caso examinado, el juez impartió la aprobación desconociendo frontalmente la disposición normativa antes citada, sin dar lugar a ninguna explicación sobre su postura, ni argumentar porque aprobaba la solicitud cuando los conceptos de la liquidación de crédito presentadas por el cesionario no coincidían con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo sobre los intereses.

La parte demandante, en efecto, puede prescindir del cobro de intereses legales, sin embargo, el análisis que compete realizar a la autoridad judicial es la de verificar que lo presentado respete lo ordenado en el mandamiento de pago y/o el auto que dejó en firme la liquidación anterior, y de no ser ajustado, advertirlo, pero ello no fue lo que realizó el disciplinado.

El resultado del anterior análisis arroja que el funcionario cometió errores protuberantes que se advierten, en su conjunto, manifiestamente contrarios a la ley. Pese a que el impugnante cuestiona que el ejercicio de adecuación típica se realizara a partir de un tipo penal (prevaricato por acción), esto no constituye una irregularidad dado que está expresamente habilitado por el legislador, en su momento, por el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 y en la actualidad, por el artículo 65 del C.G.D.:

“Ley 734 de 2002

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él”.



La Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 2006, estableció al respecto:

“2.1. Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

*Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. **La disposición atacada obliga al juez disciplinario a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.**”*

En tal sentido, dada su estructura típica, el legislador precisó que esta falta gravísima se consumaba con la “realización **objetiva** del delito”, por lo que situados en dicho componente corresponde a la autoridad disciplinaria verificar los elementos del tipo, como el sujeto activo, el objeto material de la conducta, la acción típica, el resultado - *siempre y cuando no se traten de punibles de mera conducta*- y la relación existente entre estos dos últimos. Efectuado lo anterior, examinará las restantes categorías dogmáticas (ilicitud sustancial y culpabilidad) bajo el prisma del derecho disciplinario.

En este caso, se ha acudido a la falta disciplinaria gravísima prevista para la época -*artículo 48 numeral 1º del C.D.U.*³⁸-, en concordancia con lo señalado en el artículo 413 del Código Penal que reza:

“ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que

³⁸ Reproducido en el artículo 65 del C.G.D.



profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Como ha sostenido esta Corporación de forma pretérita³⁹, en armonía con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁰, la consumación del punible exige la concurrencia de tres elementos, a saber: (i) un sujeto activo calificado, concretamente, un servidor público; (ii) que en ejercicio de sus funciones expida una resolución, dictamen o concepto, ya sea de naturaleza judicial o administrativa; (iii) producto de su capricho o arbitrariedad, al desconocer de manera abierta y ostensible “*los mandatos normativos o exigencias de análisis probatorio que regulaban el caso*”.

En cuanto al ingrediente normativo “*manifiestamente contrario a la ley*”, la Corte Suprema de Justicia ha clarificado que concurre “*cuando la decisión desconoce abiertamente la realidad probatoria, se distancia sin explicación del texto o sentido de la norma llamada a regular el caso, haciendo que se revele objetivamente caprichosa o arbitraria, producto del desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo*”⁴¹. Además, refirió que en aras de establecer que no se trató simplemente de un yerro o actuación negligente, sino que por el contrario se obró de forma consciente e intencional, es dable acudir a criterios objetivos, “*como la naturaleza de la decisión, la complejidad del asunto, la claridad de las normas aplicables y la trayectoria y experiencia profesional del acusado*”⁴².

³⁹ CNDJ. Sentencia del 14 de septiembre de 2023, bajo radicación No. 05001110200020160222102, MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁴⁰ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de marzo de 2023, SP085-2023, Radicado No. 52904, MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

⁴¹ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de mayo de 2025, SP1212-2025, Radicado No. 63399, MP. Myriam Ávila Roldán.

⁴² *Ibidem*.



De la revisión de los medios de prueba obtenidos por la primera instancia, logra constatar una actuación dolosa en el proceder del funcionario, consideración que se sustenta en las siguientes razones:

(i) Aunque el censor plantea que perviven dudas sobre el “*origen*” del contrato de renta vitalicia, lo cierto es que el contexto del proceso ejecutivo revela lo particular y excepcional de sus condiciones, pues se emprendió la acción con fundamento en una demanda que de forma extraña fue autenticada notarialmente el 13 de febrero de 2020, y **en esa misma calenda**, se procedió de forma idéntica con el título ejecutivo *-contrato de renta vitalicia-* y la cesión de derechos litigiosos, respecto de personas cuyo domicilio era Barranquilla (Atlántico).

(ii) No solo llama la atención que a la cesión se le hiciera presentación personal ante notaría el mismo día en que se autenticó el contrato de renta vitalicia *-al igual que la demanda-*, pues a esto se suma que curiosamente el cesionario no hizo actividad alguna sino hasta que fue ordenado seguir adelante con la ejecución, es decir, cuando la eventual oposición o controversia que pudiera suscitar la parte demandada frente al mandamiento ejecutivo estuviera por completo zanjada.

Y el disciplinado, aunque cita en el auto del 21 de septiembre de 2020 el artículo 1969 del C.C. como fundamento de esa decisión, trasgrede de forma abierta su contenido, pues insistase, el objeto directo de la cesión debía ser “*el evento incierto de la litis*”, y aquí la misma ya había sido decidida.

Al tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, era totalmente evidente que no podía comprometer el derecho sobre pensiones alimenticias futuras (artículo 424 C.C.), prohibición que no podría resultar desconocida para un funcionario vinculado a la Rama Judicial desde el 15 de febrero de 2008. El defensor de confianza arguye que solo refería a las atrasadas, pero en el auto fue señalado expresamente:



*“Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, **y por las cuotas periódicas que se sigan causando**” (énfasis fuera del texto original).*

La claridad de las normas y la ausencia total de complejidad que implicaba este asunto, devela que se trató de una decisión caprichosa y arbitraria, pues no resulta razonable argüir que todas estas particularidades simplemente fueron omitidas por el juzgador, quien de manera anormal da impulso al trámite a partir de lo requerido por el cesionario, sin tener en cuenta cuando menos los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo, que no se acompasaban a la liquidación de crédito en punto de los intereses.

La autonomía judicial, es una garantía que tiene como objetivo asegurar que el juez pueda interpretar las leyes de manera libre, sin presiones externas que interfieran con el razonamiento necesario para aplicar el derecho. Sin embargo, ninguna prerrogativa es ilimitada, por lo que necesariamente tiene un alcance restringido para evitar abusos por parte de las autoridades judiciales. Por ello, la libertad de decisión del juez está limitada por el principio de legalidad y el respeto a los precedentes⁴³, de modo que si la legislación civil establece que la cesión de derechos litigiosos debe recaer sobre un objeto incierto, y prohíbe que congloba pensiones alimenticias a futuro, el disciplinado no podía de forma antojadiza ignorarla. Lo mismo acontece con la liquidación de crédito, pues el control de legalidad al que estaba obligado, forzosamente le exigía verificar los términos del mandamiento de pago y, si lo presentado por la parte demandante -cesionaria- no era acorde, así debió declararlo.

⁴³ CNDJ. Sentencia del 24 de enero de 2024, bajo radicación No. 27001250200020220003101, MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Desacierta el apelante al insistir sobre la operatividad del principio de lesividad pues como de antaño fue dilucidado por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, a diferencia del derecho penal, el ilícito disciplinario no está fundamentado en la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, sino en la trasgresión a los deberes funcionales que surgen de la relación especial de sujeción entre el Estado y el servidor público, de modo que no se requiere la causación de un daño o perjuicio para dar por acreditada la responsabilidad disciplinaria.

Esta Alta Corte ha definido que “*el juicio desplegado sobre el disciplinable no recae en el **desvalor de resultado**, como sucedería en el derecho penal, donde se evalúa la afectación o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, sino en el **desvalor de acto**, ya que el análisis se contrae a examinar si la conducta -activa u omisiva- fue acorde a los mandatos ético-jurídicos que debe salvaguardar*”⁴⁴. Es por ello, que la ilicitud sustancial se centra en la verificación de que el deber funcional infringido afecte el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines, injustificadamente.

Así lo hizo el *a quo*, tanto en el pliego de cargos, tal y como se visualiza en el acápite de antecedentes de esta providencia, como en el fallo, donde fue resaltado:

“En suma, este cuerpo colegiado encuentra acreditado que, en el sub iudice concurre una evidente infracción sustancial del deber por parte del disciplinable, ya que, la actuación de los funcionarios judiciales debe circunscribirse a proteger el buen funcionamiento de la administración de justicia, de la mano con la garantía de los fines esenciales del Estado que instituyó la Constitución Política, entre ellos, la garantía del cumplimiento de los deberes, por lo tanto, no se compadece que un juez atente directamente contra el funcionamiento del Estado, yendo en contravía de sus obligaciones de manera voluntaria y sin justificación alguna.

El juez investigado, de manera injustificada desatendió normas jurídicas claras y de imperativo cumplimiento, previstas en el Código Civil, atentando en consecuencia contra el buen funcionamiento de la administración de

⁴⁴ CNDJ. Sentencia del 30 de noviembre de 2022, bajo radicación No. 23001110200020150021901, MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



justicia. El funcionario debió ejercer su rol como Juez de la República con apego a la normatividad aplicable a cada asunto en concreto y no proferir una decisión manifiestamente contraria a la ley. Por esta razón, no existe un motivo ni siquiera lógico que valide las determinaciones adoptadas por el disciplinable ni una causal eximente de responsabilidad que lo excluya de responder disciplinariamente.”

En conclusión, ninguno de los ataques que fundamentaron el recurso de apelación son de recibo y, por lo tanto, se confirmará integralmente la sentencia de primera instancia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 5 de mayo de 2025 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, que sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años a Guillermo Hernán Burgos Rodríguez, Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, por la incursión dolosa en la falta gravísima del artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 196 *ibidem*⁴⁵ y el artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para lo de su competencia.

⁴⁵ Replicado en el artículo 242 del C.G.D.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENTE

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VASQUEZ

Magistrada



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 25000110200020210001901
FUNCIONARIO EN APELACIÓN



WILLIAM MORENO MORENO
Secretario